

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 24268(34)/95

281

ORD. N<sup>o</sup> 6403 /            /           

**MAT.:** El setenta y cinco por ciento de la cuota sindical que deben enterar al sindicato los trabajadores a los que se han hecho extensivos los beneficios de un instrumento colectivo, es un valor nominal que se fija al inicio de la negociación colectiva y que permanece inalterado durante toda la vigencia del instrumento colectivo, resultando improcedente la aplicación de reajustes e intereses.

**ANT.:** 1) Presentación de Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada de 20.12.94.  
2) Memorándum N<sup>o</sup> 9, de 10.-01.95, del Departamento de Organizaciones Sindicales.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículo 346, inciso primero.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N<sup>o</sup> 5423/249, de 25.-08.95.

**SANTIAGO, 16 OCT 1995**

**DE : DIRECTOR DEL TRABAJO**

**A : SEÑOR LEONARDO LOPEZ MUSA  
AMUNATEGUI N<sup>o</sup> 277  
SANTIAGO/**

Se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección del Trabajo que establezca la forma de determinar el setenta y cinco por ciento de la cuota sindical que deben enterar al sindicato los trabajadores a los que se han hecho extensivos los beneficios de un instrumento colectivo, como asimismo, la procedencia de reajustes e intereses cuando este porcentaje de la cuota sindical no se ha enterado oportunamente.

Al respecto, cabe hacer notar que el artículo 346 del Código del Trabajo en su inciso 1<sup>o</sup> dispone:

" Los trabajadores a quienes el em-  
" pleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el  
" instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocu-  
" pen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán  
" aportar al sindicato que hubiere obtenido los beneficios, un  
" setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria,  
" durante toda la vigencia del contrato, a contar de la fecha en  
" que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de  
" un sindicato, el aporte irá a aquél que el trabajador indique".

De la norma precedentemente trans-  
crita se infiere que la obligación de efectuar la cotización que  
en la misma se contempla se genera en razón de que los beneficios  
contenidos en un contrato, convenio colectivo o en un fallo  
arbitral se apliquen o extiendan a trabajadores que no participa-  
ron en la negociación y que ocupen los mismos cargos o desempeñen  
similares funciones a los de aquellos cubiertos por el respectivo  
instrumento colectivo.

Del mismo precepto se desprende que  
el aporte de que se trata guarda relación directa con la exten-  
sión y aplicación misma de los beneficios contenidos en un  
instrumento colectivo, vale decir, su fundamento se encuentra en  
que los trabajadores respectivos se beneficien en forma efectiva  
y permanente con las condiciones de trabajo y remuneraciones  
obtenidas en virtud de una negociación colectiva efectuada a  
través de un sindicato y de la cual no fueron parte.

En particular, el dictamen N<sup>o</sup>  
5423/249, de 25 de agosto de 1995, de esta Dirección del Trabajo,  
ha dejado establecido que la obligación de contribuir a los  
gastos aludidos precedentemente nace en el momento en que se  
inicia la negociación colectiva, debiendo considerarse, por lo  
tanto, el valor de la cuota del aporte o cotización que se  
descuenta al trabajador vigente a esa época, "sin que sea jurídi-  
camente procedente considerar sus posteriores variaciones", según  
consignó expresamente el referido pronunciamiento.

De lo anterior se infiere, que los  
trabajadores afectos a la obligación de enterar en arcas sindica-  
les el setenta y cinco por ciento del valor de la cuota sindical  
vigente al inicio de la negociación colectiva, es un valor  
nominal que no se altera durante toda la vigencia del instrumento  
colectivo.

En consecuencia, cúpleme manifes-  
tar a Ud. que sobre la base de las disposiciones legales y  
jurisprudencia administrativa invocada, el setenta y cinco por  
ciento de la cuota sindical que deben enterar al sindicato los  
trabajadores a los que se han hecho extensivos los beneficios  
de un instrumento colectivo, es un valor nominal que se fija al

inicio de la negociación colectiva y que permanece inalterado durante toda la vigencia del instrumento colectivo, resultando improcedente la aplicación de reajustes e intereses.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO  
18 JUL 1965  
OFICINA DE PARTES



*Maria Ester Feres*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

*[Handwritten mark]*

RGR/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica